



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA 1ª (FERIA) DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha de 8 de marzo de 2017 se aprobó provisionalmente la modificación de la tarifa 1ª (feria) de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. El expediente correspondiente ha sido sometido a un periodo de información pública de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncios en los siguientes medios:

- Tablón de anuncios físico del Ayuntamiento: 9 de marzo de 2017.
- Tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento: 9 de marzo de 2017.
- Periódico: ABC de Sevilla, edición de fecha de 10 de marzo de 2017.
- Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla: nº 61, de fecha de 16 de marzo de 2017.

Asimismo se concedió un trámite de audiencia por un periodo igual de treinta días hábiles a la Asociación de empresario feriantes de Andalucía, Ceuta y Melilla, mediante comunicación notificada a dicha entidad en fecha de 16 de marzo de 2017.

2.- Finalizados ambos plazos de información pública desde la última publicación y de audiencia el día 2 de mayo de 2017, se han presentado la siguientes alegaciones, según informe de la Responsable del Servicio de Atención al Ciudadano de fecha de 3 de mayo de 2017:

- Por D^a. Florencia Caballero Martín, mediante escrito con fecha de entrada el día 2 de mayo de 2017 (nº 4.765).
- Por D^a. Raquel Rodríguez Pérez, mediante escrito con fecha de entrada el día 2 de mayo de 2017 (nº 4.771).

Ambos escritos de alegaciones constan en el expediente administrativo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El concepto de interesado a los efectos de reclamar contra los acuerdos provisionales sobre ordenanzas fiscales.

De conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) faculta a los interesados para examinar los expedientes relativos a la aprobación de ordenanzas fiscales así como a la presentación de reclamaciones en los siguientes términos:

“Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.”

A continuación el artículo 18 de la misma norma define a quienes debe reputarse la condición de interesado a los efectos de poder presentar reclamaciones contra los acuerdos provisionales:

“Artículo 18. Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.*
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA

OFICINA DE RENTAS

intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."

A la vista de la condición de las dos alegantes, que actúan a título individual como vecinas del municipio y no en calidad de representantes de las entidades que se mencionan en la letra b) anterior, ha de analizarse si ellas ostentan algún interés directo o resultasen afectadas por el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento.

Para ello acudiremos a la construcción jurisprudencial de dicho concepto.

Por venir referido a la impugnación de acuerdos de modificación de varias ordenanzas fiscales municipales por un vecino de una localidad y por la claridad en el planteamiento del problema, viene a cuento transcribir parcialmente el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999\571), que dice así (el subrayado es nuestro):

«En relación con el alcance interpretativo actual, después de la Constitución, del concepto de "interés" como presupuesto de la legitimación, la Jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la doctrina más moderna han dejado sentado que:

A) Por "interés", que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

B) Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de la Constitución, por el juego conjunto de los artículos 162.1 b) de la misma, 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 [y 19.1 a) y b) de la actual Ley 29/1998, 23 a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 31.1 a) y c) y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo que, con más precisión, se titula "interés legítimo", concepto que es mucho más amplio que el de "interés personal y directo" que utilizan algunos de dichos preceptos y que consiste en el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de los fines generales del mismo, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

C) Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación "reaccional", en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y que, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

D) Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1993 y 195/1992, y en los Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga.

E) A mayor abundamiento, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial de todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales (o procedimentales administrativas) utilicen en orden a la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA

OFICINA DE RENTAS

atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (o procedimientos administrativos) y, entre ellas, sobre todo, la de "interés directo" del artículo 28.1 a) de la Ley de esta Jurisdicción de 1956 (precepto -y no el del artículo 28.1 b)- que, después de la Constitución, es aplicable, como regla común de legitimación activa, para impugnar disposiciones de carácter general)».

En consecuencia, no resulta aceptable, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas del caso, negar interés legítimo (e, incluso, directo), y la consecuente legitimación activa, a un Letrado que, en su condición de recurrente, y como vecino de Osuna y como contribuyente a su Ayuntamiento, ya a verse afectado, realmente, por un número importante de las figuras tributarias aplicables en el año 1992 (por ejemplo, los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, etc., las Tasas por el servicio de Recogida de Basuras, por la obtención de Licencias Urbanísticas, por expedición de Documentos Administrativos, etc., y los Precios Públicos por el suministro de agua potable, por la entrada de vehículos a través de las aceras, por ocupaciones varias de la vía pública, etc.), según que las modificaciones introducidas, al respecto, en las Ordenanzas Fiscales entren en vigor el 1 de enero de 1992, como propugna la Corporación, o el 10 de febrero (o, en su caso, el 16 de marzo) de 1992, como alega el citado Letrado, ahora recurrido, y declara asimismo la sentencia impugnada (y según que los correspondientes devengos de los diversos hechos impositivos tengan lugar antes o después de las dos últimas fechas citadas).

Aun cuando de lo anterior resulta que el concepto de interés directo deba ser sustituido por el más moderno y amplio de interés legítimo -que incluye al anterior-, debe existir un interés como base de la legitimación activa. Así dice lo dice con más claridad la sentencia de la misma Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de junio de 1997 (RJ 1997\5088) en su fundamento de derecho séptimo:

"... Aceptando que el más restringido concepto de «interés directo» del artículo 28 de la citada Ley Jurisdiccional debe ser sustituido, y así lo ha sido por una jurisprudencia constante, por el más amplio de «interés legítimo», lo que sigue siendo una exigencia indeclinable es la existencia de un «interés» como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra Sentencia de 15 diciembre 1993 (RJ 1993\9517), aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia de este Tribunal Supremo de 1 octubre 1990 (RJ 1990\1454), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación (Sentencia de este Tribunal Supremo de 4 febrero 1991 [RJ 1991\1241]). En la misma línea pueden citarse las Sentencias de 17 marzo y 30 junio 1995 (RJ 1995\2387 y RJ 1995\5111) y 12 febrero 1996 (RJ 1996\1567), entre otras muchas. Como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto debemos declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de los recurrentes (artículo 82, b) de la Ley de la Jurisdicción), absteniéndonos de entrar a decidir sobre el fondo."

En el mismo sentido podemos citar la sentencia de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1836/2005 de 17 noviembre (JUR 2006\233001), que tras hacerse eco de la sentencia trascrita anteriormente añade lo siguiente en su fundamento de derecho segundo:

"No existe, por lo tanto, legitimación en la parte aquí actora, puesto que ésta exige la titularidad de un interés personal, legítimo, directo y actual que ha de estar referido en concreto a la situación jurídica contemplada por el acto administrativo objeto de impugnación, en este caso la Orden

Es cierto que desde la promulgación de la Constitución Española, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han sentido una doctrina totalmente pacífica en lo que hace a legitimación, al punto de considerar incluso un interés meramente moral como interés bastante para poder acudir en demanda ante los tribunales de Justicia, y así está reconocido por esta misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2279) , establece que «los criterios informantes del sistema -artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción - son de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía jurisdiccional por parte de todos los litigantes, de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo».



Sin embargo, esta Sala no puede estimar las alegaciones del demandante para justificar su legitimación activa. Aunque la jurisprudencia –y la misma evolución legislativa, volvemos a insistir– hayan abierto el abanico de posibilidades para que personas que antes no podían litigar ahora gocen de legitimación, ni la jurisprudencia –incluida la constitucional y la del Tribunal Supremo– ni la legislación dejan de exigir que el demandante esté legitimado para que se admisible una demanda. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999, 571) establece que la legitimación exige que los demandantes estén revestidos de una calificación específica, de una especial relación con el objeto del proceso, un interés directo que pueda ser afectado por la resolución impugnada. Y este no es el caso. Como ya expusimos en numerosas sentencias, como la de 19 de diciembre de 2003 (autos 1018/1998 [JUR 2004, 252085]).

Procede, por lo tanto, declarar inadmisibile la demanda.”

A la vista de las citas que se han expuesto podemos extraer las siguientes puntualizaciones:

- El concepto de interés directo al que se alude en el artículo 18.a) del TRLHL ha sido superado por el de interés legítimo, al cual alude expresamente el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, mucho más amplio que el interés directo, integrando a éste.
- Ese concepto de interés legítimo ha de entenderse siempre referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico. Debe existir una relación especial entre el alegante y la Ordenanza Fiscal de tal manera que su anulación o mantenimiento le produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. El acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza debe tener por tanto la virtualidad de repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del alegante, y no de un modo meramente hipotético, potencial y futuro.
- Ese interés, supone por tanto una situación reaccional, de reintegración de lo que se ha denominado círculo jurídico vital y que, busca la evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido.
- El interés legítimo no debe reducirse a un simple interés por la pura legalidad, tal y como ocurre en otros ámbitos del Derecho, por ejemplo en materia de disciplina urbanística.

2.- La falta de acreditación de un interés legítimo por parte de los alegantes.

A la vista de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el interés legítimo que se ha de ostentar para la formulación de reclamaciones en el proceso de tramitación de una Ordenanza fiscal, hemos de recordar cuál es el objeto del acuerdo provisional contra el que se reclama.

Como se expresa en los antecedentes se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, concretamente la tarifa 1ª (Feria), epígrafes 3 a 16, relativos a la ocupación de los terrenos públicos municipales donde se desarrolla la feria de Carmona con determinadas atracciones y espectáculos y puestos para la venta de ciertos artículos.

Como se dice en el artículo 2 de la Ordenanza, constituye el hecho imponible de este tributo “*la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes*”, siendo sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa “*las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.*” (artículo 3)

Así pues, si relacionamos el concepto de interés legítimo -tal y como está construido jurisprudencialmente- con el objeto de la modificación que se ha aprobado, debemos concluir que:

1.- D^a. Raquel Rodríguez Pérez no hace alusión alguna al interés legítimo que pudiera tener en la formulación de sus alegaciones. Tampoco dice en que modo la modificación de la tarifa 1ª (feria) de la Ordenanza fiscal en cuestión le afecta de forma real y efectiva.

2.- En el caso de D^a. Florencia Caballero Martín sí se hace alusión a esta cuestión, anudando la existencia de su interés legítimo en el perjuicio grave que para todos los carmonenses conllevaría -en su opinión- la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal por los ingresos significativos que dejarían de ingresarse, sobre la base de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA
OFICINA DE RENTAS

legalidad invocada por ésta. A ello se añade la legitimidad inherente de todo ciudadano por el mero hecho de serlo de atacar toda actuación administrativa para que se observen los principios que deben inspirarla (eficacia, eficiencia, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad).

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto por la doctrina jurisprudencial consolidada, esta alegante confunde su interés legítimo propio con el de todos los carmonense y con el de la ciudadanía, vaciando a aquél de contenido. No se expone ni acredita cual es la relación especial con la Ordenanza fiscal que le lleva a reclamar contra ella. Tampoco se manifiesta -ni se vislumbra- cual es la utilidad o perjuicio, cierto y acreditado, ya sea actual o futuro, que le repercute de forma efectiva en su esfera jurídica propia, distinta de la de cualquier ciudadano o vecino de Carmona. Hay una mera exposición de defensa -a su juicio- de la legalidad que tampoco despliega virtualidad alguna para basar sobre ella su interés legítimo, por muy loable que sea su actitud.

No hay en definitiva una exposición de como se va a ver afectada, de forma real, por la modificación aprobada, como si pudiera apreciarse si de otro tipo de tributos estuvieramos analizando. En este sentido resulta muy ilustrativa la conclusión -arriba transcrita- a la que se llega en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999\571), y en la que sí se aprecia la existencia de este interés legítimo en cualquier vecino y contribuyente de una localidad por "verse afectado, realmente, por un número importante de las figuras tributarias aplicables en el año 1992 (por ejemplo, los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, etc., las Tasas por el servicio de Recogida de Basuras, por la obtención de Licencias Urbanísticas, por expedición de Documentos Administrativos, etc., y los Precios Públicos por el suministro de agua potable, por la entrada de vehículos a través de las aceras, por ocupaciones varias de la vía pública, etc...)"

Distinta sería, por tanto, la conclusión a la que llegaríamos si esta persona acreditase dicha afectación real -en los términos empleados por el propio Tribunal Supremo-, afectación que se ha apreciado de oficio por esta Administración para la Asociación de Empresarios Feriantes de Andalucía, Ceuta y Melilla, como entidad que vela por y para la defensa de los intereses legítimos de sus asociados, mediante la puesta de manifiesto del expediente para la formulación de alegaciones mediante oficio notificado a aquélla el día 16 de marzo de 2017.

3.- Competencia para la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal.

El acuerdo de imposición y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL), requiriéndose el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes para su adopción, como se establece en el artículo 47.1 de la misma.

4.- El procedimiento aplicable para la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal.

En el punto de tramitación en que se encuentra la tramitación de la Ordenanza Fiscal, el procedimiento que le sigue es el siguiente, de acuerdo con lo dispuesto que la tramitación del proyecto de modificación relacionado en los hechos es el siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 y .4 del TRLHL y 49 de la LRBRL :

- 1.- Adopción del acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las alegaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza.
- 2.- El acuerdo de aprobación definitiva así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa en cuestión se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor.
- 3.- Asimismo, dicho acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

III. -PROPUESTA DE ACUERDOS:

En atención a los antecedentes y fundamentos de derechos expuestos, se propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA
OFICINA DE RENTAS

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la alegaciones formuladas por D^a. Raquel Rodríguez Pérez y D^a. Florencia Caballero Martín, al carecer de interés legítimo para ello, de acuerdo con los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la modificación de la tarifa 1ª (feria) de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con la redacción que se recoge a continuación:

TARIFA 1ª.- FERIA.	IMPORTE
3. Ocupación con tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares .Por m ² o fracción.	7,00 €
4. Ocupación con atracciones y espectáculos: columpios, calesitas, caballitos, coches de choque, aparatos de movimiento y similares. Por m ² o fracción.	8,00 €
5. Ocupación con espectáculos pequeños, vistas y similares. Por m ² o fracción.	8,00 €
6. Ocupación de terrenos destinados a teatros y circos. Por m ² o fracción.	8,00 €
7. Ocupación para instalación de neverías, restaurantes, bares y similares. Por m ² o fracción.	12,69 €
8. Ocupación con chocolaterías, venta de masa frita y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €
9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helados y similares. Por m ² o fracción.	12,69 €
10. Ocupación de terrenos para instalación de máquinas de algodón dulce y similares. Por m ² o fracción.	12,69 €
11. Ocupación para instalación de puestos para venta de mariscos y similares. Por m ² o fracción.	12,69 €
12. Ocupación con puestos para venta de turrone, dulces y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €
13. Ocupación para casetas de venta de juguetes, cerámicas y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €
14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €
15. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de flores, bebidas, tabaco y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €
16. Fotógrafos, dibujantes y similares. Por m ² o fracción.	7,00 €

La modificación de la tarifa en los términos expuestos comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

TERCERO.- Ordenar la publicación del presente acuerdo, en el que se inserta el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal en cuestión, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, así como en el Portal de Transparencia municipal.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a las personas alegantes con expresión de los recursos procedentes que se puedan interponer contra la Ordenanza fiscal aprobada definitivamente.

IV.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS:

Sin perjuicio de los fundamentos y propuestas de acuerdos que se relacionan anteriormente, con el objeto de ilustrar a los miembros de la Corporación sobre las alegaciones formuladas por las alegantes se exponen a continuación el contenido de éstas y las apreciaciones que le merecen a los que suscriben, lo cual no ha de entenderse en el sentido de proponer una desestimación de las alegaciones pues éstas han de quedar inadmitidas:

Alegaciones formuladas por D^a. Raquel Rodríguez Pérez:

1.- No consta la Ordenanza que se modifica en el expediente publicado en la sede electrónica ni en el Portal de Transparencia, lo cual crea inseguridad jurídica al no detallarse qué norma estaba en vigor ni los cambios que se proponen.

Tanto en la sede electrónica como en el Portal de Transparencia se publicó el anuncio que consta en el expediente administrativo, en el que se hace alusión expresa a la Ordenanza que se modifica así como al contenido exacto de la modificación propuesta que no es otra que la tarifa 1ª (feria) y dentro de ésta los epígrafes 3 a 16. Además en el Portal de Transparencia (indicador 2: información institucional y organizativa adicional) se insertó no sólo este anuncio, sino el informe económico-financiero, el informe jurídico y la memoria justificativa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA
OFICINA DE RENTAS

2.- Falta de Decreto o providencia de incoación en el expediente administrativo.

Existe en el expediente memoria justificativa suscrita por la Concejala-Delegada de Hacienda en fecha de 19 de enero de 2017, en la que se exponen los motivos en base a los cuales se propone la adopción del correspondiente acuerdo de aprobación inicial. Se trata así de una forma de iniciación del procedimiento administrativo mediante petición razonada de un órgano de la Administración que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Se entiende por petición razonada , la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias , conductas o hechos objeto del procedimiento , bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección , averiguación o investigación .”

3.- Falta de informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del servicio y los costes del servicio a gestionar.

El artículo al que hace referencia la alegante -el 24.2 del TRLHL- no resulta de aplicación en el presente caso. La Ordenanza Fiscal en cuestión no regula una tasa por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local de las referidas en el artículo 20.4 del TRLHL, sino la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local -concretamente los terrenos municipales donde se celebra la Feria de Carmona- supuesto éste contemplado en apartado 3, letra n) del artículo 20 del TRLHL y que se corresponde con el hecho imponible de la Ordenanza, tal y como éste es configurado en su artículo 2.

En este caso, como aclara el artículo 25 del TRLHL, debe ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico el valor de mercado, pero no la previsible cobertura del servicio, pues ya hemos aclarado que no es éste el supuesto de tasa que se está modificando.

Este valor de mercado -en la concreta situación en la que se produce la utilización privativa o aprovechamiento especial- es el que se determina en el informe económico-financiero obrante en el expediente.

Como se recoge con total claridad en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 421/2011, de 18 de octubre (JUR 2012\43239), en su fundamento de derecho sexto:

“No podemos perder de vista lo que dice el Supremo en la sentencia precitada de 16 de febrero de 2009 , al igual que lo hacían o insinuaban otras anteriores, aunque ratifica que la rigidez exigible a las determinaciones de las cuantías de las tasas por servicios no es paralelamente predicable de las consecuentes al aprovechamiento del dominio local, puesto que en este caso es mucho mayor la dificultad para su cuantificación, sin embargo no deja de significar que: ... “Mantener que el Informe técnico económico no señala, con vicio de nulidad, cómo se haya podido calcular la tarifa básica es desconocer que el Informe técnico-económico debe, tan sólo, tomar como referencia el valor de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, lo que se cumple al establecer criterios o parámetros a través de los cuales obtener una referencia que luego se reduce sensiblemente para determinar la cuantía de la tasa a exigir a los contribuyentes. Establecer o tomar una referencia no significa calcular matemáticamente unos valores a partir de otros, como pretende la recurrente, para hacernos creer que la cuantía de la tasa está basada en premisas carentes de toda justificación. El Informe técnico-económico ha de tener un contenido mínimo pero ni la LHL ni la LTPP establecen, en detalle, el contenido concreto que el estudio económico-financiero haya de tener. El art. 24.2 de la LHL obliga, a la hora de determinar el importe de las tasas por la prestación de un servicio, a tomar en consideración los factores o criterios que especifica: los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa. Pero cuando se trata de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, sólo cabe exigir que el estudio económico-financiero “ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos”, que es lo que quiere el art. 25 de la LHL. Un estudio económico con una valoración detallada de las distintas partidas o factores que integran el establecimiento o mantenimiento del servicio y con explicación de cómo se llega al coste real o previsible del servicio que se trata de regular no es exigible en el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en que basta con que el Informe preceptivo señale los valores de mercado que se hayan tomado como referencia Así resulta de las sentencias de esta Sala de 7 de febrero de 2000 y 30 de junio de 2001 , con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 13 de diciembre (RTC 1999, 233) que, en su Fundamento Jurídico 19, se ha referido al contenido exigible a los estudios técnico económicos para la implantación de tasas por utilización o aprovechamiento del dominio público local, estableciendo que el valor de mercado y la utilidad derivada del aprovechamiento constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración Local tiene necesariamente que acudir, aunque el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas;



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA

OFICINA DE RENTAS

pero sin que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, den como resultado una decisión antojadiza, caprichosa y, en definitiva, arbitraria, del ente público"; que " el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de un bien de dominio público sólo puede ser hipotético y, por tanto, meramente aproximativo ", o referencial " dada la inexistencia real de un mercado transparente para los bienes que nos ocupan "; que " el valor de mercado establecido para la utilidad derivada del aprovechamiento es, como dice el art. 24.1.a) de la LTHL, una "referencia" que debe tomarse en cuenta para establecer el importe de la tasa que, sin embargo, no tiene por qué coincidir con dicho valor, sino que se fija a partir del mismo haciendo uso de la discrecionalidad política que incumbe a los órganos municipales competentes para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales"; que " Como quiera que la Ley 51/2002 decidió excluir los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación del 1,5 por 100, precisamente por ello el importe de la tasa que resulta exigible debe calcularse tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad o aprovechamiento, establecido a partir de criterios o parámetros que no se refieran sólo a las redes de su titularidad, sino a todas las que se emplean para la prestación de esos servicios. Tales criterios o parámetros deben constar en un Informe económico que permita establecer un valor de mercado que sirva como referencia para determinar la cuantía de la tasa exigible a los distintos contribuyentes "; y que " La legislación aplicable no establece criterios de referencia ni imposición alguna para el cálculo del importe de la tasa, motivo por el cual las corporaciones locales pueden establecer diferentes formas de cálculo siempre que se respete el límite contenido en el art. 24.1.a), es decir, que se ha de tomar como referencia el valor de la utilidad o aprovechamiento en el mercado si los bienes no fuesen de dominio público".

Alegaciones formuladas por D^a. Florencia Caballero Martín:

1.- El informe técnico-económico parte de un índice incorrecto al utilizar como referente el valor catastral del suelo cuando el artículo 25 del TRLHL alude al valor de mercado que es sensiblemente mayor que el catastral. Esto ocasiona un grave perjuicio para las arcas municipales, debiendo acudir no ya a utilizar el tipo del 2,57 % establecido para el cálculo del Impuesto de transmisiones patrimoniales sino el tipo de gravamen del 5% previsto en el artículo 64 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de tasas y precios públicos.

La cita de la sentencia expuesta sobre el punto 3 de las alegaciones formuladas por D^a. Raquel Rodríguez Pérez es perfectamente extrapolable a la alegación formulada por D^a. Florencia Caballero Martín.

Sobre ello ha de añadirse lo siguiente:

- Las magnitudes e índices utilizados en el informe económico financiero (los valores catastrales del Padrón del I.B.I. y los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real aprobados en la Orden de 18 de julio de 2016) Catastro Inmobiliario y no son en absoluto antojadizos, caprichosos o arbitrarios, sino todo lo contrario. Se trata de índices oficiales, de público conocimiento y elaborados por Administraciones diferentes a la municipal (Estado y Comunidad Autónoma) que garantizan una objetividad e imparcialidad a la hora de elaborar el mencionado informe.
- Como se explica en la exposición de motivos de la Orden referida el coeficiente multiplicador que se aplica al valor catastral "tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor (el catastral) y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores".
- Respecto de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no existe en esta norma un artículo 64, sino sólo 27. Tampoco se encuentra en esta norma tipo alguno del 5%.

Fdo.: Nieves Correa Vázquez
La Interventora Accidental

Carmona, a 3 de mayo de 2017.

Fdo.: Miguel Santana de la Oliva.
Jefe del Servicio de Rentas.